

Propuesta

PROPUESTA DE LA DIRECCION GERENCIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS SOBRE REGULACION DE LA MOVILIDAD TEMPORAL POR RAZON DEL SERVICIO DEL PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA).

El capítulo VII de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se refiere a la movilidad del personal, diferenciando dos clases de movilidad. Por un lado la de carácter voluntario y, por otro, la denominada **“Movilidad por razón del servicio”**, que se regula en el artículo 36 de la citada Ley, en el que se dispone que **“el personal estatutario, previa resolución motivada y con las garantías que en cada caso se dispongan, podrá ser destinado a centros o unidades ubicadas fuera del ámbito previsto en su nombramiento de conformidad con lo que establezcan las normas o los Planes de Ordenación de Recursos Humanos de su Servicio de Salud, negociadas en las Mesas correspondientes”**.

A su vez, el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril), también contempla, en el artículo 81.2 y 3, la posibilidad de trasladar de manera motivada a funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, **“.. a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino...”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de la presente propuesta responde a la necesidad de abordar la determinación de criterios objetivos para aplicar la citada movilidad por razón del servicio, respetando en cualquier caso las prescripciones normativas que se apuntan en el citado artículo del Estatuto Marco.

El antecedente normativo más explícito en cuanto a la posibilidad de operar la movilidad forzosa del personal estatutario se encuentra en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, pues su artículo 87 recogía la posibilidad de cambio de puesto de trabajo del personal por necesidades imperativas de la organización sanitaria. La conjunción de estos preceptos, establece un marco regulador de la citada movilidad otorgando garantías a los sujetos pasivos y cuya viabilidad se somete a la concurrencia de determinados requisitos. El primero de ellos es la existencia acreditada de necesidades del servicio. En segundo lugar, la adopción de la medida mediante resolución motivada con sucinta referencia a las concretas circunstancias y necesidades que provocan el traslado. Por último, es requisito normativo la necesidad de que esta posibilidad se contemple en las normas de los servicios de salud o en los planes de ordenación de recursos humanos.

En consonancia con los antecedentes normativos anteriormente referenciados, y resultando requisito legal la existencia de un Plan de Ordenación de

Recursos Humanos, en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias, éste ha sido recientemente aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de noviembre de 2009 (BOPA 19-11-2009). En el mismo se contempla la posibilidad de movilizar temporalmente, al personal estatutario fuera del ámbito de su nombramiento, bien por traslado temporal de las unidades o servicios debido a obras o por indisponibilidad funcional de las infraestructuras, por traslado definitivo de unidades a otros centros situados fuera del nombramiento o bien por necesidades asistenciales de la población de áreas deficitarias en recursos humanos. Por otra parte las sentencias emitidas por diversos Tribunales Superiores de Justicia han venido avalando la postura a favor de la movilidad cuando se acreditan los supuestos que, de acuerdo con las normas mencionadas, la justifican. Pueden citarse las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 10 de octubre de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de junio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 13 de febrero, 23 de mayo y 25 de octubre de 2003, o del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 15 de enero de 2002.

Por todo ello, se somete la presente propuesta de acuerdo a la negociación con las organizaciones sindicales más representativas en la Mesa General de Negociación del Principado de Asturias, y en su virtud

SE ACUERDA

Regular la movilidad por razón del servicio del personal de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias en los siguientes términos:

Primero.-

Objeto.

El objeto de este acuerdo es establecer el marco general de movilidad temporal por razón del servicio del personal comprendido en su ámbito de aplicación, definiendo, para ello, los criterios que tienen que emplearse para la designación de los profesionales del SESPA, que deban acudir a desempeñar funciones propias de su categoría fuera del ámbito de su nombramiento, en un Centro o Institución Sanitaria distinta de aquella en donde presta sus servicios de manera habitual ya sea dentro del mismo Área Sanitaria o fuera de ella, cuando concurren necesidades de servicio debidamente acreditadas.

Segundo.-

Ámbito de aplicación

El contenido de la presente acuerdo es de aplicación a quienes tengan la condición de personal estatutario que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Tercero.-

Condiciones.

Para que pueda llevarse a efecto la movilidad temporal del personal que se regula, han de concurrir una necesidad asistencial debidamente acreditada que no pueda ser garantizada con los recursos propios del centro o área sanitaria.

Cuarto.-

Supuestos de aplicación

La movilidad por razón del servicio podrá ser determinada, de acuerdo con los criterios contenidos en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, por las siguientes circunstancias:

- Traslado definitivo de Unidades a otros Centros situados fuera el ámbito correspondiente al de nombramiento. De acuerdo con el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, en este y en el siguiente supuesto, cuando estos traslados afecten a las condiciones de trabajo del personal, serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales en el ámbito correspondiente.
- Traslado temporal de las Unidades o Servicios debido a obras, o a otros motivos, que determinen la imposibilidad funcional de las infraestructuras.
- Traslado temporal a otras Áreas Sanitarias cuando las necesidades asistenciales de la población de dicha Área no puedan ser cubiertas con los recursos humanos propios de ésta.

En los dos últimos supuestos, la movilidad por razón del servicio, será adoptada por el tiempo indispensable para otorgar la debida cobertura asistencial a las circunstancias que la motivaron, o, en su caso, hasta dotar en la plantilla orgánica plazas que den cobertura a las necesidades detectadas.

Quinto.-

Modalidades de movilidad por razón del servicio

En función del criterio que se utilice para llevar a efecto la movilidad temporal que se regula, se podrá utilizar la figura de la movilidad temporal de carácter voluntario para el personal que así lo desee y decida trasladarse temporalmente a atender una necesidad o bien, la movilidad temporal de carácter forzoso la cual tendrá una duración temporal limitada como más adelante se especifica. En cualquier caso, la movilidad se efectuará bajo la figura de la "comisión de servicios" regulada en el artículo 39 del Estatuto Marco.

Sexto.-

Procedimiento y criterios para la movilidad temporal por razón del servicio

1.- Cuando se produzcan las situaciones de carencia de recursos asistenciales, contempladas tanto en el Estatuto Marco como en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, la Gerencia del Área Sanitaria lo comunicará a la Dirección Gerencia del SESPA que procederá, mediante una Resolución motivada, a una designación de movilidad por razón del servicio.

2.- Los criterios de designación serán los siguientes:

- **Primero.-** Una vez detectada la situación de inaplazable y urgente cobertura de la asistencia sanitaria de la población, agotadas las posibilidades de cobertura con medios propios, y trasladada dicha necesidad ante la Dirección Gerencia del SESP A ésta, a través de sus órganos competentes, procederá a emitir una oferta pública en los tablones de anuncios de los centros e instituciones sanitarias, en todo el ámbito del SESP A y dirigida al personal de la categoría afectada a fin de detectar profesionales ya sean con vinculación fija o temporal, dispuestos cubrir dichas necesidades y desempeñar sus funciones en ámbito distinto a su nombramiento. Si hubiera una pluralidad de interesados, desde los Servicios Centrales se designará a la persona que se considere más idónea en atención a las circunstancias concurrentes en las necesidades a cubrir, pudiendo en aquellos casos que se considere necesario exigir acreditar un determinado perfil o conocimientos para así garantizar las necesidades surgidas. En caso de concurrir varias personas que reúnan condiciones de idoneidad, se adoptará como criterio de designación la mayor antigüedad en el Sistema Nacional de Salud. En todo caso, el desplazamiento voluntario del profesional no puede suponer en su centro o institución de origen la circunstancia de falta de cobertura asistencial, lo que será valorado por la Dirección Gerencia del SESP A, previo informe motivado de la Gerencia de origen correspondiente.

- **Segundo.-** En segundo lugar, y en caso de no concurrir voluntariedad para proceder a realizar la cobertura temporal de la necesidad asistencial, la Dirección Gerencia del SESP A y atendiendo a las circunstancias concurrentes, designará al profesional que deberá efectuar la movilidad temporal con carácter forzoso. Para efectuar tal designación se podrán tener en cuenta múltiples factores, tales como el perfil o conocimientos necesarios para atender la necesidad, criterios de proximidad, de capacidad asistencial o de plantilla sin que en ningún caso pueda suponer la designación, un perjuicio claro para la cobertura asistencial de la Gerencia cedente, previo informe motivado de la Gerencia correspondiente y aceptación expresa de la Dirección Gerencia del SESP A. Con el fin de repartir equitativamente el esfuerzo que supondrá la movilidad temporal, se establecerá un sistema de designación rotatorio realizado desde los Servicios Centrales del SESP A entre todos los profesionales, de tal forma que no podrán ser de nuevo desplazados forzosamente hasta que no hayan sido movilizados todos ellos en la categoría, especialidad y, en su caso, perfil correspondiente.

- **Tercero.-** En cualquier caso, cuando por tratarse de necesidades urgentes y de perentoria cobertura, no se pueda acudir en primer lugar a la movilidad por razón del servicio voluntaria, podrá acudirse con carácter previo a la movilidad temporal de personal designado con carácter forzoso, para a continuación iniciar el procedimiento de designación del personal que accederá a moverse con carácter voluntario.

3.- Queda excluido de la movilidad el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este **Decreto** que ocupe puestos de jefatura y/o coordinación, a los que sólo les será de aplicación este sistema de provisión, agotados los criterios anteriores, y en orden inverso a su rango.

4.- Una vez resuelta la movilidad por la Dirección Gerencia del SESPA, se procederá a su remisión a las Gerencias de origen y destino de la personal movilizada, con el fin de hacerla efectiva.

5.- En el seno de la Dirección de Recursos Humanos y Financieros se habilitará un registro donde constarán las autorizaciones de movilidad temporal por razón del servicio, ya sea voluntaria o forzosa, o cualquier otra incidencia que afecte a estas situaciones.

Séptimo.-

Efectos de la Movilidad temporal por razón del servicio

1.- Durante el período de duración de la movilidad por razón del servicio, ya sea con carácter voluntario o forzoso, el profesional conservará el derecho a su plaza o puesto de origen así como a percibir las retribuciones propias de éste.

2.- Cuando se produzca la movilidad en comisión de servicios a iniciativa propia o con carácter voluntario, el interesado percibirá las retribuciones fijas correspondientes a la plaza o puesto efectivamente desempeñado, o las del puesto de origen si estas fueran superiores, sin que dicha movilidad genere derecho a indemnización alguna por el desplazamiento.

3.- En caso de producirse la movilidad temporal con carácter forzoso, el profesional designado a tal efecto percibirá las retribuciones fijas correspondientes a la plaza o puesto efectivamente desempeñado, o las del puesto de origen si estas fuesen superiores, garantizándosele el abono de las indemnizaciones por razón de servicio que, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, le correspondan.

4.- La movilidad temporal de carácter forzoso tendrá una duración máxima de 2 meses con independencia de lo que dure la necesidad asistencial que dio origen a la misma. Así, agotado dicho plazo máximo y manteniéndose las circunstancias que la originaron, se procederá a designar a un nuevo profesional para ese cometido, para lo cual y tratando de respetar la equidad y el carácter rotatorio de las designaciones, los Servicios Centrales del SESPA tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes y acudirán a los criterios anteriormente señalados.

Octavo.-

Resolución.

La Resolución motivada de la Dirección Gerencia de SESPA, no pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada ante la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la firma y publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 de

la Ley 1/1992, de 2 de julio del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en relación al artículo 27 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno.-

Movilidad entre hospitales con alianzas estratégicas

Se excluye del objeto de l presente acuerdo, la regulación de la movilidad entre hospitales con alianzas estratégicas, a que se refiere la Disposición Adicional Primera del Decreto 66/2009, de 14 de julio, de estructura y funcionamiento de las áreas y unidades de gestión clínica, aunque suponga cambio de localidad.

Esta movilidad se realizará de acuerdo con lo señalado en el artículo 8.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Décimo.-

Se faculta a la Dirección Gerencia del SESPA a efectuar el desarrollo normativo del presente acuerdo.

Undécimo.-

Quedan derogadas o se consideran en su caso inaplicable al personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias las Instrucciones de la Dirección Gerencia del SESPA de 23 de mayo de 2008 sobre nombramientos como personal estatutario temporal de facultativos Especialistas de Área y las Instrucciones de la Dirección de Recursos Humanos y Financieros del SESPA de fecha 4 de noviembre de 2008, sobre nombramientos como personal estatutario temporal eventual de Médicos de Familia en Atención Primaria, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que contradiga o se oponga al contenido del presente acuerdo.

En Oviedo, a 11 de diciembre de 2009

POR LA ADMINISTRACION

POR LAS OO.SS.